


REGIONAL SUR - RAD. 2021-00047 BANCOLOMBIA VS JUAN FEDERICO ARBOLEDA FRACO – CC: 94383172 - RECURSO DE REPOSICIÓN

notificacionesprometeo <notificacionesprometeo@aecea.co>

Mié 06/10/2021 16:54

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j09cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 4 archivos adjuntos (2 MB)

JUAN FEDERICO ARBOLEDA FRANCO - TERMINACIÓN POR PAGO DE LA MORA.pdf; JUAN FEDERICO ARBOLEDA FRANCO - RECURSO.pdf; 1843.pdf; 375.pdf;

Señor

JUEZ 09 CIVIL MUNICIPAL DE CALI – VALLE DEL CAUCA

PROCESO : EJECUTIVO.

DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADO : JUAN FEDERICO ARBOLEDA FRACO – CC: 94383172

RADICADO : 2021-00047-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN.

Para efectos de recibir notificaciones me permito indicar el correo electrónico notificacionesprometeo@aecea.co

Agradecemos confirmar el recibido.

JULIETH MORA PERDOMO

C.C. No. 38.603.159 de Santiago de Cali.

T.P. No. 171.802 del C.S.J.

--

This message has been scanned for viruses and dangerous content by **MailScanner**, and is believed to be clean.

Señor

JUEZ NOVENO (9º) CIVIL MUNICIPAL DE CALI – VALLE DEL CAUCA

E.

S.

D.

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: JUAN FEDERICO ARBOLEDA FRANCO C.C. 94383172
RADICADO: 2021-00047-00
ASUNTO: SOLICITUD TERMINACIÓN PROCESO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.

JULIETH MORA PERDOMO mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Cali – Valle del cauca, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.603.159 de Cali – Valle del cauca, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 171.802 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la sociedad **AECSA S.A.**, apoderada especial de **BANCOLOMBIA S.A.**, por medio del presente escrito me permito solicitar respetuosamente al Despacho, se sirva decretar la terminación del proceso de la referencia **POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.**

Por lo anterior, solicito al Señor Juez:

1. Se decrete la terminación del proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA DE LA OBLIGACIÓN** contenida en el Pagaré No. **9000005422** y Pagaré No. **8290090227**
2. Dejar constancia que el titular de la referencia quedó al día con sus obligaciones hasta el 24 de julio de 2021
3. Ordene el levantamiento y/o cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas y se expidan los correspondientes oficios.
4. Dejar constancia que la obligación No. **9000005422** continúa vigente a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**
5. No se condene en costas a ninguna de las partes.
6. Manifestando que, si existe persecución por parte de un tercero acreedor y/o orden de embargo de remanentes vigentes por otro proceso ejecutivo u orden para ejecutar cobro coactivo, hacer caso omiso de la presente solicitud.
7. Debido que la presentación de la demanda se realizó de manera digital ordenar el archivo de la misma.

Del señor Juez, atentamente



JULIETH MORA PERDOMO
C.C. No. 38.603.159 de Cali – Valle del cauca.
T.P. No. 171.802 del C.S. de la J.

Señor (a)

JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

E. _____ S. _____ D. _____

RADICADO : 2021-00047-00
REFERENCIA : EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO : JUAN FEDERICO ARBOLEDA FRANCO C.C. 94383172
ASUNTO: : RECURSO DE REPOSICIÓN.

JULIETH MORA PERDOMO, mayor de edad, domiciliada y residente en Santiago de Cali, identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.603.159 de la ciudad de Cali, abogada en ejercicio portadora de la T.P. No. 171.802 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada judicial de la parte demandante, por medio del presente y encontrándome dentro del término legal, manifiesto a su Despacho que interpongo recurso de **REPOSICION**¹ con subsidio **APELACIÓN**² contra el auto interlocutorio No. 1131 proferido el 30 de septiembre de la presente anualidad, notificado por estado el 01 de octubre de 2021, a través del cual su Honorable Despacho termina el proceso por desistimiento tácito., dicho lo anterior procederé indicar las razones por las cuales no se podría atribuir el resultado desfavorable a mi poderdante:

I. SITUACIÓN FÁCTICA

PRIMERO: El día 18 de enero del año 2021 se interpuso demanda de índole **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, por parte de **BANCOLOMBIA S.A.** contra el señor **JUAN FEDERICO ARBOLEDA FRANCO**, con la cual se pretende el pago de las obligaciones vencidas a cargo del aquí demandado, de la cual conocería el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.**

SEGUNDO: Mediante providencia del 26 de febrero de 2021, el despacho resuelve inadmitir la demanda, siendo subsanada a cabalidad, en escrito radicado el día 05 de marzo de 2021.

TERCERO: Su despacho, por medio de auto de fecha 10 de marzo de 2021, profiere auto que libra mandamiento de pago a favor de mi poderdante **BANCOLOMBIA S.A** y en contra de la parte demandada, el señor **JUAN FEDERICO ARBOLEDA FRANCO.**

CUARTO: Encontrándose acorde a las pretensiones el mandamiento de pago, el día 16 de marzo de 2021 se promueve con el trámite de notificación a la dirección electrónica enunciada en el escrito de la demanda **"FEDERICOARBOLEDA@HOTMAIL.COM"**, mediante la empresa de mensajería DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S, obteniendo un resultado positivo, con acuse de recibo.

QUINTO: En fecha 16 de marzo de 2021 se procede a poner en conocimiento del Juzgado vía canal digital **"j09cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co"**, la constancia de la notificación remitida vía DOMINA, notificación con entrega efectiva.

SEXTO: Posteriormente con el ánimo de dar impulso al proceso, el 17 de mayo se eleva solicitud al Juzgado para lograr el retiro de los oficios, siendo recibidos estos el 29 de mayo de la presente anualidad, vía correo electrónico, con la correspondiente firma electrónica, ello atendiendo lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO: Seguidamente, el 03 de junio del año en curso, el despacho resuelve agregar al plenario la diligencia de notificación tramitada, se tiene por notificado personalmente al demandado y exhorta para proceder con el registro de la medida.

OCTAVO: Tras la notificación efectiva al demandado en la dirección electrónica, se promueven las gestiones tendientes a lograr un acuerdo de pago con el mismo.

NOVENO: En providencia de fecha **05 de agosto de 2021**, el despacho requiere a la parte demandante para que de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., proceda con la acreditación del registro de la medida cautelar decretada.

¹ Artículo 318 del Código General del Proceso

² Artículos 320, 321 numeral 7 y 322 del Código General del Proceso.

DÉCIMO PRIMERO: En busca del principio de celeridad, se logra un acuerdo de pago con el demandado, por lo que se procede a radicar memorial ante el despacho el **17 de agosto de 2021**, mediante el cual se solicita la terminación por el pago de las cuotas en mora.

DÉCIMO SEGUNDO: Seguidamente, para proceder con la terminación del proceso, el juzgado requiere mediante providencia del **03 de septiembre de 2021**, allegar nuevo poder donde se confiera la facultad de recibir a la sociedad AECSA S.A., so pena de negar la terminación del proceso, por pago **total** (*Entiéndase pago de la mora*) de la obligación.

DÉCIMO TERCERO: Por último, **SIN HABER TRANSCURRIDO 30 DÍAS HÁBILES** desde que se pronunció el despacho respecto del memorial de terminación por el pago de las cuotas en mora **03 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, el despacho mediante auto notificado por estados el **01 DE OCTUBRE DE 2021** procede a determinar que ha operado el desistimiento tácito del proceso ejecutivo, manifestando que no se cumplió a cabalidad con el requerimiento realizado de registrar la medida de embargo el 05 de agosto de 2021, dejando completamente al olvido, las actuaciones posteriores y el ánimo de conciliación que dio lugar a la solicitud de terminación por el pago de las cuotas en mora, contrariando por completo los principios de acceso a la administración de justicia, confianza legítima y buena fe.

II. FUNDAMENTO JURÍDICO

En razón a los hechos anteriormente descritos, es preciso indicarle al despacho que la suscrita no encuentra razonable la decisión adoptada, en cuanto a lo relatado en el acápite de la situación fáctica, toda vez que se dio por terminado el proceso sin haberse cumplido el termino establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso, entre la actuación del proceso y la providencia que resuelve dar por terminado el mismo por desistimiento tácito, así mismo se le ha dado el impulso procesal pertinente al expediente logrando a la fecha por vía alternativa, la resolución del presente litigio que dio lugar, al pago de las cuotas en mora por parte del aquí demandado, de lo que es fuerza concluir que se dio trámite a lo concerniente para lograr en primer lugar, la notificación del demandado, y que seguidamente con el ánimo de dar cabal cumplimiento a la carga procesal impuesta en fecha **05 de agosto de 2021** por el despacho de registrar la medida de embargo decretada, se radico escrito solicitando la terminación por pago de las cuotas en mora el **17 de agosto de 2021**, pronunciándose así el juzgado mediante providencia notificada por estados el **03 de septiembre de 2021**, sin transcurrir 30 días hábiles desde la última actuación del proceso hasta la providencia del **01 de octubre de 2021**, la cual da por terminado el presente bajo la figura del desistimiento tácito, tal como lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso;

"(...) El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

(...)" Negrilla y subrayado propio.

En lo que aquí nos ocupa, se solicitó la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, siendo negada por el despacho, el cual arguye que en el poder no se confirió la facultad para recibir y por ello, no es posible resolver favorablemente sobre la terminación por pago total, y requiere so pena de negar la terminación del proceso, por pago total de la obligación.

Es entonces, cuando se precisa aclarar que la terminación se trata del pago de las cuotas vencidas y no por el total de la obligación, y así mismo los títulos valores objeto de ejecución dentro del presente proceso, fueron endosados en procuración conforme lo dispone el artículo 658 del Código de Comercio, el cual a su tenor literal expresa:

"ARTÍCULO 658. ENDOSOS EN PROCURACIÓN O AL COBRO -DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ENDOSATARIO -PERIODO DE DURACIÓN -REVOCACIÓN. *El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. **El endosatario tendrá los derechos y obligaciones de un representante**, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio. La representación contenida en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, pero éste puede revocarla. El endosante que revoque la*

representación contenida en el endoso, deberá poner en conocimiento del deudor la revocatoria, cuando ésta no conste en el título o en un proceso judicial en que se pretenda hacer efectivo dicho título. Será válido el pago que efectúe el deudor al endosatario ignorando la revocación del poder." Subrayado y Negrilla fuera de texto.

Conforme a lo expuesto en la norma, emerge que el endosatario en procuración o al cobro, le asiste los derechos y obligaciones de un representante, incluso los que requieren cláusula especial, para lo que es menester remitirnos a la escritura pública No. 375 del 20 de febrero de 2018 allegada inicialmente al proceso, la cual otorga poder especial a la sociedad comercial denominada **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A – AECSA**, con el fin de que se adelanten todas las gestiones necesarias para el cumplimiento de las obligaciones a favor de la entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A.**, así mismo se adjunta al presente recurso, la escritura pública No. 1843 de fecha 26 de mayo de 2016, otorgada por la notaría veinte (20) del círculo de Medellín, en la cual **TAMBIÉN** se otorga poder especial a la sociedad comercial denominada **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A – AECSA**, con el fin que se adelante todas las gestiones necesarias para el cumplimiento de las obligaciones a favor de la entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A.**, y en la cláusula **PRIMERA** numeral 1.9 se faculta a la sociedad comercial que represento para: **"1.9 ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A queda FACULTADO PARA RECIBIR TOTAL O PARCIALMENTE sumas de dinero, bienes en dación de pago, activos propios del GRUPO BANCOLOMBIA, bienes objeto del remate y adjudicados al GRUPO BANCOLOMBIA, el producto de su venta en pública subasta o de la realización especial de garantía."**

Conforme a lo anterior y en razón al problema de fondo, es pertinente traer a colación la sentencia bajo expediente N° 66400-31-89-001-2009-00142-01 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira – Sala Unitaria Civil-Familia, dentro de la cual se argumenta que:

*"Podría concluirse, a primera vista, que la cuestión es ahora meramente objetiva; sin embargo, esta Sala ha planteado que deben atenderse algunas circunstancias de orden subjetivo, sobre las cuales no es necesario adentrarse ahora. Esto es, que corrido uno de los términos señalados en la norma (30 días, un año, o dos años), y para lo que nos atañe, el segundo de ellos, **SIN ACTIVIDAD ALGUNA DE LAS PARTES**, vendría como consecuencia obligada la aplicación automática del desistimiento tácito, con todo lo que este implica, concretamente, la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, el castigo de seis meses o la extinción de la obligación si es por segunda vez. Esta es la tesis de la que se valió el juzgado para declarar el desistimiento tácito, sin que observara otras actuaciones diferentes a la del cuaderno principal. Y allí pasó por alto que como la figura en ciernes responde a la noción de una **sanción** a cargo de la parte que haya actuado con desidia y dejado, por mero capricho o descuido, de promover las actuaciones que le correspondan, **tal omisión debe ser total, es decir, no solo en las actuaciones procesales principales, sino en todo el expediente.** Esa es la intelección que se le da al literal c) del citado artículo 317 cuando indica que **"CUALQUIER ACTUACION" (...) DE CUALQUIER NATURALEZA, INTERRUMPIRA LOS TERMINOS PREVISTOS EN ESTE ARTICULO.**" disposición que es perfectamente aplicable a los 3 supuestos que trae el artículo 317".*

Para complementar el extracto de la sentencia anterior, me permito enfatizar en el hecho de que, la referida hace mención a la inactividad total dentro del expediente procesal, dicho argumento, se recoge de la misma, dando a entender que si bien el proceso se ve frenado o estancado por la falta de actuación de las partes interesadas, es el juez con sus facultades de instrucción, quien debe requerir a las partes a fin de darle el impulso necesario a las actuaciones que estén pendientes por realizar por la parte actora tal y como lo hizo mediante providencia notificada por estados el **05 de agosto de 2021**, por lo mismo y tanto, la entidad demandante del presente asunto, realizo y agotó todas las actuaciones que correspondía a fin de destrabar el asunto y solicitando la terminación del proceso por pago de la MORA, interrumpiendo el término mediante el escrito presentado el **17 de agosto de 2021**, e interrumpiéndose nuevamente con la actuación del Juzgado, en providencia del **03 de septiembre de 2021**, en la que se requiere para poder dar lugar a la terminación del proceso por pago.

Es ahí, cuando se evidencia una irregularidad procesal de tal magnitud, que sus consecuencias resultan materialmente lesivas de los derechos fundamentales, en particular el debido proceso y al acceso a la administración de justicia, para tal argumento me permito citar la sentencia del Tribunal Superior de Pereira, Sala Unitaria Civil-Familia. Auto del 21 de agosto de 2015; M.P. Duberney Grisales Herrera, radicado No. 2012-00165-01:

*Ahora, sobre la interrupción, dispone el artículo 317, literal c) que: **"Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo."**, de cuyo enunciado se podría inferir que al emplear la expresión "actuación", se está significando que debe mediar una providencia, sin embargo al revisar de nuevo, ese parecer, y en aplicación de un criterio teleológico, de lo que se trata es de que la parte evidencie su interés*

por el trámite o proceso, con prescindencia de que el juez o jueza, haga pronunciamiento alguno" (Se subraya)

De lo manifestado anteriormente se evidencia que la entidad demandante **BANCOLOMBIA S.A** realizó las actuaciones pertinentes para llevar a cabo la resolución del conflicto vía negociación con el demandado, por lo que al encontrarse al día, se promovió la radicación del escrito para dar por terminado el proceso POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA y no el registro de la medida de embargo decretada, con el ánimo de no vulnerar derecho alguno, es decir sin necesidad de requerimiento se estaban encaminando las actuaciones necesarias sin descuido o negligencia alguna por parte de mi poderdante, mostrando interés y, en ningún momento vulnerando lo estipulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, puesto que no se cumplieron los términos desde la última actuación dentro del mismo. Por lo tanto, en aras de persistir en el debido proceso, solicitamos que se reponga el auto notificado por estados el 01 de octubre de 2021 y en su lugar se ordene la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

Fundamento mi petición en las disposiciones de los artículos 318 y 320 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

III. EL DEFECTO MATERIAL O SUSTANTIVO

La Corte Constitucional en Sentencia SU -918 de 2013 manifestó que el defecto sustantivo como una circunstancia que determina la carencia de validez constitucional de las providencias judiciales, aparece, como ya se mencionó, cuando la autoridad judicial respectiva desconoce las normas de rango legal o infralegal aplicables en un caso determinado, ya sea por su absoluta inadvertencia, por su aplicación indebida, por error grave en su interpretación o por el desconocimiento del alcance de las sentencias judiciales con efectos *erga omnes* cuyos precedentes se ubican en el mismo rango de la norma sobre la que pesa la cosa juzgada.

En otras palabras, una providencia judicial adolece de un defecto sustantivo:

- (i) cuando la norma aplicable al caso es claramente inadvertida o no tenida en cuenta por el fallador,**
- (ii) cuando a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente (interpretación contra legem) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes (irrazonable o desproporcionada), y, finalmente,*
- (iii) cuando el fallador desconoce las sentencias con efectos erga omnes tanto de la jurisdicción constitucional como de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuyos precedentes se ubican en el mismo rango de la norma sobre la que pesa la cosa juzgada respectiva³."*

Con fundamento en lo anterior, el defecto sustantivo también se presenta cuando se interpreta una norma en forma incompatible con las circunstancias fácticas, y, por tanto, la exégesis dada por el juez resulta a todas luces irrazonable.

Esta posición fue reiterada por la Corte en la Sentencia T-295 de 2005 al señalar:

"La Corte Constitucional ha indicado que la interpretación indebida de normas jurídicas puede conducir a que se configure una vía de hecho por defecto sustantivo.

Por lo anterior, cuando en una decisión judicial se aplica una norma jurídica de manera manifiestamente irrazonable o se deja de aplicar una norma aplicable, sacando del marco de la juridicidad y de la hermenéutica jurídica aceptable tal decisión judicial, ésta deja de ser una vía de derecho para convertirse en una vía de hecho, razón por la cual la misma deberá dejarse sin efectos jurídicos, para lo cual la acción de recurso de reposición es el mecanismo apropiado.

A propósito de la jurisprudencia aquí trascrita y de los hechos narrados, es necesario y conducente traer a colación la definición del desistimiento tácito, "es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los

³ Sentencia SU-159 del 6 de marzo de 2002, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse."

Si bien es cierto el juzgado realizó un requerimiento para cumplir con el registro de la medida decretada dentro del término de 30 (días) contados a partir de la notificación de dicha providencia, también se pronunció posteriormente, para poder dar lugar a la terminación del proceso por pago, en consecuencia, por lo que respecta al desistimiento tácito el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, en la decisión de un recurso de apelación índico que:

*"Pero no lo es menos que por mandato del literal c) del inciso 2º del referido artículo 317, "cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, **de cualquier naturaleza**, interrumpirá los términos previstos en este artículo", por lo que el juzgador no sólo debe reparar en los referidos plazos objetivos (1 o 2 años, según el caso), sino también en las demás actuaciones "de cualquier naturaleza" llevadas a cabo por las partes durante el trámite del juicio, puesto que el desistimiento tácito constituye una forma anormal de terminación de los procesos que sólo sanciona la absoluta inactividad de las partes.*

Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito."

Como se ha evidenciado en el proceso, el suscrito ha promovido el impulso del proceso, tanto a petición de parte como de oficio por parte del juzgado, y es claro que en ningún momento ha mostrado desinterés en el proceso ejecutivo o lo ha dejado abandonado, por lo que la sanción impuesta, esto es, el desistimiento tácito va en contra de los derechos fundamentales tales como el debido proceso, a la defensa, al acceso a la administración de justicia y a la igualdad (derechos reconocidos y protegidos por la Constitución Política de Colombia), además de que se configura un defecto material o sustantivo y una decisión sin motivación.

IV. PRUEBAS

- Memorial de terminación radicado el 17 de agosto de 2021.
- Escritura pública No. 375 del 20 de febrero de 2018.
- Escritura pública No. 1843 de fecha 26 de mayo de 2016.

V. PETICIONES

1. Por lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente al señor Juez, **REPONER** la decisión contenida en el auto donde se decretó TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, teniendo en cuenta las razones expuestas en el presente recurso, y en su lugar, se decreta la terminación del proceso por el pago de las cuotas en mora, dejándose de que la obligación con pagaré No. **9000005422** continúa vigente a favor de Bancolombia S.A.
2. En subsidio, presentó la apelación o alzada ante el superior, la autoriza expresamente el artículo 321 del Código General del Proceso, que indica: *"También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso. (...)"*, (cursiva fuera del texto original) y el artículo 320 del C. G. del P.

Sin otro en particular,



JULIETH MORA PERDOMO

C.C. No. 38.603.159 de Santiago de Cali.

T.P. No. 171.802 del C.S.J.



República de Colombia



Sor.c.

ESCRITURA PÚBLICA Nro. MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES

(1.843)

FECHA: Veintiséis (26) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

NATURALEZA DEL ACTO: PODER ESPECIAL.

OTORGANTE: BANCOLOMBIA S.A. (GRUPO BANCOLOMBIA).

A FAVOR: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A., identificada con NIT 830059718-5 y Representada Legalmente por Carlos Daniel Cardenas Avilés.

En el Municipio de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, en la Notaria Veinte (20) del Circulo Notarial de Medellín, cuya Notaria es la doctora **BLANCA YOLANDA BERMUDEZ BELLO**, en la presente fecha veintiséis (26) del mes de Mayo de dos mil dieciséis (2.016), se otorgó la escritura pública que consigna en los siguientes términos: Compareció el dr. **JORGE IVAN OTALVARO TOBON**, varón colombiano, mayor de edad, identificado con cédula de Ciudadanía número 98.563.336 de Envigado, vecino de ésta ciudad, obrando en calidad de representante legal de **BANCOLOMBIA S.A.** y por ende de **EL GRUPO BANCOLOMBIA**, debidamente facultado como se acredita mediante certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera que se adjunta, manifiesta que confiere poder especial, amplio y suficiente a la Sociedad **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.**, identificada con NIT **830059718-5** y Representada Legalmente por **Carlos Daniel Cardenas Avilés**, identificado con Cédula de Ciudadanía número 79397838 de Bogota;

Previa las siguientes consideraciones:

- a. Que el día 18 de Noviembre de 2015 entre **EL GRUPO BANCOLOMBIA** y **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.**, se celebró contrato para la Prestación de Servicios Profesionales de Conciliación con Clientes en Etapa Avanzada, en el cual **EL PROVEEDOR**, con autonomía técnica, financiera y administrativa, se compromete con **EL GRUPO BANCOLOMBIA** a administrar, gestionar, adelantar y en general, operar todas las actividades comprendidas en la etapa avanzada del proceso de conciliación, de clientes que **EL GRUPO**

República de Colombia



06/03/2020

04P2SO021347HGFE



SDC825838980

EP # 1843 Mayo 26 de 2016

SDC825838980



BANCOLOMBIA le asigne a EL PROVEEDOR; Igualmente, EL PROVEEDOR administrará los procesos que a la fecha de celebración del contrato se encuentran en curso y que EL GRUPO BANCOLOMBIA le encomiende.-----

b. Que ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A , es una sociedad de derecho privado cuyo objeto es prestar asesoría y gestión, profesional y jurídica, en las áreas de cobranza de cartera y la administración de las mismas, entre otras y cuenta con la capacidad e infraestructura técnica, financiera y legal para el desarrollo de la gestión de administración y gestión de cartera en los términos requeridos por EL GRUPO BANCOLOMBIA. -----

c. EL GRUPO BANCOLOMBIA por medio del presente poder especial, confiere facultades específicas, amplias y suficientes a ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A para que adelante y lleve hasta su terminación todas las gestiones requeridas para el cumplimiento de sus obligaciones de administración, recaudo y conciliación de los créditos administrados y a su cargo. Con sujeción a las siguientes cláusulas:-----

PRIMERA: EL GRUPO BANCOLOMBIA confiere poder especial, amplio y suficiente a **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A** para la realización de todas las gestiones requeridas para la administración y recaudo administrativo, prejudicial y judicial de la cartera a su cargo, sus garantías y los activos propios del Grupo, en particular con las siguientes facultades: -----

1.1 ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A está facultada de manera expresa a realizar directamente o a través de terceros que designe para el efecto, las gestiones requeridas para la recuperación de la cartera administrada y a su cargo. Incluyendo la implementación de estrategias para lograr reestructuraciones, acuerdos especiales de pago y daciones en pago, así como su perfeccionamiento.-----

1.2. ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A queda facultada para que actúe mediante su firma autorizada y registrada en nombre de EL GRUPO BANCOLOMBIA, como endosante sobre todos los tipos de títulos valores que sean de propiedad de EL GRUPO BANCOLOMBIA y que deban ser transferidos en propiedad y sin responsabilidad a terceros, avales y/o codeudores que realicen el pago de la obligación, así como para hacer la entrega del título. Igualmente ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A podrá suscribir los documentos privados



República De Colombia



Aa027890925

que contengan la cesión de crédito o compra de cartera de los procesos a su cargo junto con sus garantías.

1.3. Para el desarrollo de su gestión ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. está facultado para el otorgamiento de aquellos documentos privados y escrituras públicas que se requieran para el adecuado cumplimiento del encargo aquí conferido, tales como poderes especiales, condiciones, instrucciones, documentos privados y escrituras públicas que contengan condiciones y acuerdos de pago, acuerdos de recuperación o refinanciación, entregas y transferencias del dominio sobre los activos.

1.4. Para los casos de procesos de recaudo judicial, EL GRUPO BANCOLOMBIA faculta expresamente a ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A para otorgar, conferir, sustituir y revocar los poderes especiales requeridos por los apoderados judiciales para iniciar, tramitar y adelantar los procesos judiciales necesarios para el recaudo de la cartera y/o la restitución jurídica de los activos administrados y a su cargo.

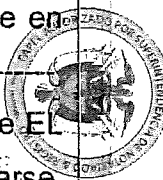
Para el efecto ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A esta expresamente facultado para otorgar a los apoderados Judiciales que designe las facultades necesarias para el desarrollo de su encargo de conformidad con el artículo 75 y ss del CGP o cualquier norma que lo complementa, modifique o adicione.

1.5. Atender debida y oportunamente con las más amplias facultades cualquier tipo de diligencia o procedimiento judicial relacionado con la cartera administrada y a su cargo. Incluido pero sin limitarse a las audiencias de conciliación, exhibición de documentos, interrogatorios de parte, inspecciones judiciales, realización especial de la garantía y remate judicial en los procesos jurídicos de ejecución que adelante en desarrollo de su encargo.

1.6. Recibir y tramitar las citaciones de tercero acreedor que reciban a nombre de EL GRUPO BANCOLOMBIA. Esta facultad incluye: recibir notificación, notificarse, conocer el expediente del proceso, y dar respuesta en nombre de EL GRUPO BANCOLOMBIA al respectivo despacho judicial.

1.7. ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A está facultado para atender diligencias de conciliación, directamente a través de sus representantes legales o a través de los apoderados que designe en desarrollo del presente poder

República de Colombia



06/03/2020

MZODL0KIBXDPRG5



SDC026838979

SDC026838979



especial, en las audiencias de conciliación que se ordenen en los procesos jurídicos de ejecución que adelante en cumplimiento de su encargo, de manera que en todo momento se entienda que en representación de EL GRUPO BANCOLOMBIA tiene plenas facultades para conferir a los apoderados los poderes necesarios para atender las diligencias de normas procesales que regulan la materia. ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A está debidamente autorizado para disponer del derecho contenido en el título valor objeto de ejecución dentro de las audiencias de conciliación de que se trate, con sujeción a las condiciones señaladas por EL GRUPO BANCOLOMBIA.-----

1.8. En las diligencias de remate judicial que se decreten en desarrollo de su gestión de recuperación jurídica ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A está ampliamente facultado para participar en los mismos realizando posturas y solicitando la adjudicación de bienes por cuenta de los créditos administrados y a su cargo, con sujeción a las instrucciones señaladas por EL GRUPO BANCOLOMBIA. -----

1.9 ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A queda facultado para recibir total o parcialmente sumas de dinero, bienes en dación en pago, activos propios de EL GRUPO BANCOLOMBIA, bienes objeto del remate y adjudicados a EL GRUPO BANCOLOMBIA, el producto de su venta en pública subasta o de la realización especial de la garantía.-----

1.10. ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A está facultado para desistir de las acciones judiciales que adelante en desarrollo de su gestión de recuperación judicial.-----

1.11. ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A está facultado para confesar, recibir, allanarse, disponer del derecho en litigio, solicitar medidas cautelares, interponer recursos, y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumpla en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.-----

1.12. ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A está facultado para solicitar copias sustitutivas de las escrituras públicas que contengan hipotecas que garanticen los créditos hipotecarios de la cartera a su cargo. Así como la facultad para cancelar las escrituras públicas de hipoteca una vez finalizada su gestión.-----

1.13. ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A está facultada para que



República De Colombia



inicie y lleve hasta su culminación los procedimientos judiciales y extrajudiciales consagrados en la ley de garantías mobiliarias y en las normas que lo complementen, modifique o adicione.

SEGUNDA. EL GRUPO BANCOLOMBIA confiere poder especial, amplio y suficiente a ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A para la realización de todas las gestiones requeridas para la protección de los derechos de EL GRUPO BANCOLOMBIA en relación con aquellos procesos que se vayan a instaurar o adelanten para el cobro de los créditos, se persigan las garantías, restituyan los activos o discutan derechos que puedan afectar los créditos o sus garantías. Para tal efecto se confieren de manera expresa las siguientes facultades:

2.1. EL GRUPO BANCOLOMBIA faculta expresamente a ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A para hacerse parte y tramitar ante las autoridades administrativas y judiciales de cualquier orden las actuaciones administrativas o procesos judiciales de ejecución y restitución en los cuales se persigan los créditos o las garantías o se discutan derechos que puedan afectar la cartera administrada y a su cargo.

2.2. EL GRUPO BANCOLOMBIA faculta a ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A para que se notifique de procesos judiciales y administrativos en los que EL GRUPO BANCOLOMBIA sea citado como acreedor hipotecario y que estén relacionados con la cartera administrada y a su cargo.

2.3. Notificarse y atender con plenas facultades en representación de EL GRUPO BANCOLOMBIA a los requerimientos realizados por cualquier tipo de autoridad originados en las diferentes acciones judiciales o procedimientos administrativos relacionados con la cartera administrada y a su cargo.

2.4. Asistir a las audiencias de conciliación y/o transigir dentro de cualquier tipo de audiencia a que haya lugar, para lo cual ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A se entenderá facultado para conciliar y/o transigir dentro de dichas audiencias, con sujeción a las condiciones señaladas por EL GRUPO BANCOLOMBIA.

2.5. Atender, notificarse, responder y tramitar las acciones de tutela de la cartera administrada y a su cargo.

TERCERA. EL GRUPO BANCOLOMBIA confiere poder especial, amplio y suficiente a

06/03/2020

CGEZG405SLHSISVL



SDC225838978

SDC225838978



República de Colombia



ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A para la realización de todas las gestiones requeridas para la negociación y el perfeccionamiento de las daciones en pago a que haya lugar con los deudores de la cartera administrada y a su cargo.

Para tal efecto se confieren de manera expresa las siguientes facultades:-----

3.1. Se confieren facultades especiales a ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A para la realización de todas las gestiones requeridas para el perfeccionamiento de las daciones en pago a que haya lugar para la solución de las obligaciones en mora, queda facultado expresamente para negociar y definir por cuenta de EL GRUPO BANCOLOMBIA las condiciones de las daciones en pago que los deudores hipotecarios propongan llevar a cabo para la solución de sus obligaciones.-----

3.2. Igualmente se confieren facultades especiales para la realización de todas las gestiones requeridas para el perfeccionamiento de las daciones en pago a que haya lugar para la solución de las obligaciones en mora de los créditos administrados y a su cargo, incluyendo pero sin limitarse a la preparación de documentos legales, el otorgamiento y suscripción de documentos privados y de escrituras públicas así como para su correspondiente registro en las Oficinas de Registro competentes en los casos en que fuere aplicable.-----

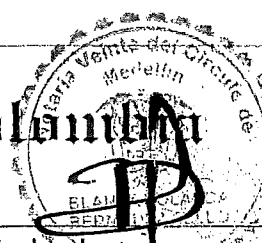
3.3. En desarrollo de su encargo ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A está facultado para recibir de manera real y material por cuenta de EL GRUPO BANCOLOMBIA los bienes entregados en pago por parte de los deudores.-----

CUARTA. Se otorga a ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A la facultad de actuar como intermediario en el trámite de recepción, revisión y pago de las facturas expedidas por los proveedores de EL GRUPO BANCOLOMBIA y que guarden relación con la gestión a su cargo. Conforme con esta facultad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A podrá suscribir los documentos necesarios para dar cumplimiento a las normas tributarias y contables que regulan la materia, hacer el pago, practicar retenciones, expedir certificados, presentar declaraciones y cualquier otra que se requiera para el adecuado cumplimiento de su encargo.-----

QUINTA. Se confiere a ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A la facultad de delegar la ejecución del presente poder especial en terceros específicamente designados para el efecto. La facultad de delegación aquí conferida



República De Colombia



Aa027890780

06/03/2020

ZLXDUD28C5IG6N0E



SDC4258389977

podrá ser parcial o total según sea requerido, pero en todos los casos se deberá dejar constancia escrita de la persona en quien se delega el encargo y el alcance de la delegación y un listado de las personas delegadas deberá ser enviado a EL GRUPO BANCOLOMBIA en todos los casos, previamente se produzca dicha delegación de facultades. Sin perjuicio de lo antes señalado, en todos los casos de delegación de facultades por parte de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A se dará aplicación al régimen de responsabilidad definido en el contrato de prestación de servicios profesionales - conciliación con clientes en etapa avanzada suscrito con ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.

SEXTA. Las facultades específicas conferidas a ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A contenidas en el presente poder especial son aplicables sin ninguna limitación tanto a los procesos que se entreguen para administración, como a todos los créditos que llegue a tener a su cargo en desarrollo del objeto del contrato de prestación de servicios profesionales - conciliación con clientes en etapa avanzada. Hasta aquí la minuta.

Se autorizó al representante legal para firmar fuera del despacho notarial. (art.12 dcto 2148/83.

Leída manifestaron su asentimiento y en señal de aprobación firman y la notaria a la autoriza este instrumento.

Derechos: \$ 52.300 resolución 0726/2016.

IVA: \$ 15.760

RECAUDOS: \$ 10.300

se extendió en las hojas Aa 027890926/27890925/27890924/27890780/

República de Colombia

Este instrumento para uso exclusivo de María Verónica del Corral de Merellín, escrituras públicas, certificaciones de documentos del notario notarial.

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO



SDC4258389977



BANCOLOMBIA S.A. (GRUPO BANCOLOMBIA)

NIT. 890.903.938-8


JORGE IVAN OTALVARO TOBON

C.C.98563336

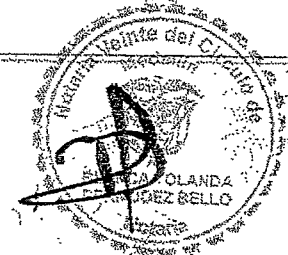
Representante Legal

Blanca Yolanda Bermúdez Bello

BLANCA YOLANDA BERMUDEZ BELLO
BERMUDEZ BELLO
NOTARIA VEINTE DE MEDELLIN



VIENE DE LA HOJA NÚMERO Aa027890780



DOY FE QUE ES COPIA ESPECIAL Y AUTENTICA DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 1843 DE 26 DE MAYO DE 2016 CONSTA DE CUATRO (4) HOJAS DE PAPEL DE SEGURIDAD CON DESTINO A: EL INTERESADO.



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

VIGENCIA DE PODER ESPECIAL

LA SUSCRITA NOTARIA VEINTE DEL CÍRCULO DE MEDELLIN

CERTIFICA QUE REVISADO EL ORIGINAL O MATRIZ DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 1843 DE 26 DE MAYO DEL 2016 DONDE BANCOLOMBIA S.A. (GRUPO BANCOLOMBIA) CON NIT 890.903.938-8 OTORGA PODER ESPECIAL A ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. CON CC NIT #830.059.718-5 NO SE ENCONTRO NOTA DE REVOCACION O SUSTITUCION A ESTE PODER ESPECIAL, POR ACTO ESCRITURARIO DE ESTA NOTARIA.

FEBRERO 15 DE 2021


BLANCA YOLANDA BERMUDEZ BELLO
NOTARIA VEINTE DE MEDELLIN



SDC534197635



3X6MVA250CUZ70TN

17/12/2020



República de Colombia



Aa04971000

ESCRITURA NÚMERO: **TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO (375)**

NOTARÍA VEINTE DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA

FECHA DE OTORGAMIENTO: **20 DE FEBRERO DE 2018.**

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO: **PODER ESPECIAL.**

OTORGANTE(S): **BANCOLOMBIA S.A. (GRUPO BANCOLOMBIA)**

A FAVOR DE: **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA.**

En el Municipio de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, en la presente fecha **veinte (20)** de febrero del año dos mil dieciocho

(2018), al Despacho de la **NOTARÍA VEINTE (20) DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN,**

cuya Notaria Titular es la Doctora **BLANCA YOLANDA BERMÚDEZ BELLO,** se

otorgó la escritura pública que se consigna en los siguientes términos: Compareció

el Doctor **MAURICIO BOTERO WOLFF,** varón, mayor de edad, domiciliado en el

municipio de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía número **71.788.617**

expedida en Medellín, actuando en nombre y representación de **BANCOLOMBIA**

S.A. (GRUPO BANCOLOMBIA), en su calidad de Vicepresidente de Servicios

Administrativos del Grupo Bancolombia, entidad identificada con NIT. **890903938-8,**

estando debidamente facultado para tales efectos, como acredita con el certificado

de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera

de Colombia que se protocoliza con esta escritura pública, y manifestó que

CONFIERE PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a ABOGADOS

ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA sociedad comercial

domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C. identificada con NIT. **830059718-5,**

representada legalmente por **CARLOS DANIEL CÁRDENAS AVILÉS,** mayor de

edad, identificado con cédula de ciudadanía número **79.397.838** expedida en

Bogotá D.C., para realizar las siguientes acciones sobre endoso de los títulos

valores entregados para iniciar cobro jurídico con las siguientes facultades: -----

1. ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA queda

facultada para que actúe mediante su firma autorizada y registrada en nombre de

EL GRUPO BANCOLOMBIA, como endosante sobre todos los tipos de títulos

valores que sean de propiedad de **EL GRUPO BANCOLOMBIA** y que deban ser

presentados al cobro judicial o extrajudicial, en cualquier tipo de proceso civil, penal

o administrativo, ante cualquier autoridad jurisdiccional del país, en la forma

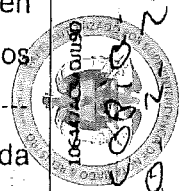
indicada en el artículo 658 del Código de Comercio. -----

49716004

República de Colombia

810201802

Medio



27/10/2017

Cardena S.A. No. 890903938

06/03/2020

UG55WCJSMW6J2LW6

SDC425838982

138503

EP # 375 del 20-feb-2018



2. Para que igualmente realice sobre los títulos valores o en hojas adheridas en nombre de **BANCOLOMBIA S.A.**, las demás anotaciones relacionadas con los endosos en procuración, entre ellos, los respectivos levantamientos. Revocatorias de endoso cuando este fuera el caso. -----

3. Se confiere a **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA** la facultad de delegar la ejecución del presente poder especial en terceros específicamente designados para el efecto. La facultad de delegación aquí conferida podrá ser parcial o total según sea requerido. -----

Leído el presente instrumento por los interesados, lo encontraron correcto, lo aprueban y para constancia lo firman ante mí, la suscrita Notaria, quien en esta forma lo autorizo. Con fundamento en el Artículo 2.1.6.1.2.1.5. del Decreto 1069 de 2015 que sustituyó el Decreto 2148 de 1983, la Notaria autoriza que el presente instrumento sea firmado por el representante legal de Bancolombia S.A. fuera del Despacho Notarial, teniendo en cuenta **que tiene su firma debidamente registrada.** -- Este instrumento fue elaborado en la hoja de papel notarial número: Aa049716004. = Derechos notariales: \$ 57.600 Resolución 0858 de 2018 / IVA: \$ 24.558 ===== Superintendencia de Notariado y Registro: \$ 5.850 / Fondo Especial de la SNR: \$ 5.850 = Sobreborrado "domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C.," SI VALE

ESPACIO EN BLANCO

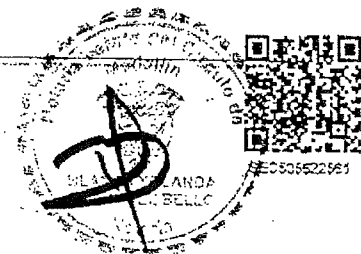
MW
MAURICIO BOTERO WOLFF
C.C. 71.788.617
Representante Legal BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890903938-8

CD *CA* *GA*
CARLOS DANIEL CÁRDENAS AVILÉS
C.C. 79.397.838
Representante Legal AECSA NIT. 830059718-5

[Signature]
BLANCA YOLANDA BERMÚDEZ BELLO
NOTARIA VEINTE (20) DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN



VIENE DE LA HOJA NÚMERO Aa049716004



DOY FE QUE ES COPIA ESPECIAL Y AUTENTICA DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 375 DE 20 DE FEBRERO DE 2018 CONSTA DE DOS (2) HOJAS DE PAPEL DE SEGURIDAD CON DESTINO A: EL INTERESADO.



República de Colombia

Paper notarial extra uso extinguido de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del arribos notarial

VIGENCIA DE PODER ESPECIAL

LA SUSCRITA NOTARIA VEINTE DEL CÍRCULO DE MEDELLIN

CERTIFICA QUE REVISADO EL ORIGINAL O MATRIZ DE LA ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 375 DE 20 DE FEBRERO DEL 2018 DONDE BANCOLOMBIA S.A. (GRUPO BANCOLOMBIA) CON NIT 890.903.938-8 OTORGA PODER ESPECIAL ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A- AECSA CON NIT #830.059.718-5 NO SE ENCONTRÓ NOTA DE REVOCACION O SUSTITUCION A ESTE PODER ESPECIAL, POR ACTO ESCRITURARIO DE ESTA NOTARIA.

ABRIL 14 DE 2021

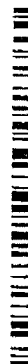
Blanca Yolanda Bermudez Bello

BLANCA YOLANDA BERMUDEZ BELLO

NOTARIA VEINTE DE MEDELLIN



SECS35622561



MVAZCZIC1QBETCKU

12/02/2021